

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de junio de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Carlos Fernando Pérez Pérez
Demandado	Jorge Orlando Sierra Sierra
Radicado	0500131030112020-00242-00
Instancia	Termina por desistimiento tácito.

1. Por auto de 20 de noviembre de 2020 se libró mandamiento ejecutivo a favor del ciudadano **CARLOS FERNANDO PÉREZ PÉREZ** y en contra de **JORGE ORLANDO SIERRA SIERRA**, recaudo que se dispuso con base en las letras de cambio de 3 de enero y 1 de julio de 2020. En dicha providencia, además, se instó al ejecutante a notificar al apremiado en conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso u 8 del Decreto 806 de 2020.

En el posterior decurso de la tramitación se requirió al demandante por auto de 9 de abril de 2021, con base en el artículo 317 de la codificación procesal, advirtiéndole que debía adelantar el trámite de notificación del auto de apremio en el término de 30 días, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Sin embargo, una revisión del expediente evidencia el incumplimiento de las cargas procesales aludidas, porque el lapso de 30 días concedido a la parte demandante se encuentra más que vencido habiendo el accionante guardado absoluto silencio.

2. En punto del desistimiento tácito, esto dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, norma vigente a partir del 1 de octubre de 2012:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la

respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

3. Ha de tomarse en cuenta que la integración del contradictorio es carga exclusiva del actor en procesos de esta especie, y en tanto no se traiga al proceso a la parte demandada mediante una adecuada notificación, imposible se torna la prosecución del trámite judicial.

Si con ese entendimiento se ausculta el expediente, en breve se concluye lo procedente de aplicar el desistimiento tácito a esta causa, toda vez que no se registra el acatamiento por parte del sujeto activo del pleito al requerimiento de 9 de abril de 2021, mediante el cual se le instaba a notificar a la parte ejecutada a fin de integrar el contradictorio y así continuar la marcha del proceso, circunstancia que habilita entonces la aplicación del numeral 1 del artículo 317 ib. de la compilación citada.

4. Ya en punto a las medidas cautelares, en el archivo 1.2 del cuaderno digital de medidas, obra el auto de 20 de noviembre de 2020 mediante el que se decretó *“el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y de los remanentes del producto de los embargos que le puedan quedar al aquí demandado JORGE ORLANDO SIERRA SIERRA con C.C. 70.562.742 en el proceso EJECUTIVO que en su contra se adelanta en el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN PEDRO DE LOS MILAGROS, ANTIOQUIA, bajo el radicado Nro. 05664408900012015-0222-00.”*

Con todo, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro de los Milagros rehusó tomar nota del embargo de remanentes, y así lo dejó saber en correo electrónico de 28 de enero de 2021, dado que el proceso en mención se hallaba terminado desde el 11 de noviembre de 2020, y en ese orden, dicha medida se derrumba por su base, no habiendo lugar al levantamiento de la misma.

En consonancia con lo dicho, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE,

PRIMERO: declarar **TERMINADO** por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso ejecutivo, promovido por **CARLOS FERNANDO PÉREZ PÉREZ** en contra de **JORGE ORLANDO SIERRA SIERRA**.

SEGUNDO: sin costas.

c

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

BEATRIZ HELENA DEL CARMEN RAMIREZ HOYOS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2240d24cdee2b862c1519109041480bfce0eb4aba1599e9d93ff9e3e21bd562c

Documento generado en 29/06/2021 03:25:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**